

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 1731/2013
"BIGNONE, Reynaldo Benito A. y
otro s/recurso de casación" -Sala
IV - C.F.C.P.

JESICA SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara

REGISTRO Nro: 420.14.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Jesica Y. Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 19/29 vta. de la presente causa nro. 1731/2013 del registro de esta Sala, caratulada: **"BIGNONE, Reynaldo Benito A. y otros s/recurso de casación"**; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad decidió: *"RECHAZAR la observación de los cómputos de detención y pena de Reynaldo Benito Antonio Bignone y a Luis Muiña efectuada por el Sr. Fiscal, Dr. Martín Niklison"* (fs. 13/16 vta.).

II. Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal (fs. 19/29 vta.), el que fue concedido a fs. 30/31 y mantenido a fs. 40.

III. El impugnante se agravió del cómputo efectuado por el tribunal a quo con relación al tiempo cumplido en prisión por Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Muiña. Adujo que no debió aplicarse lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 24.390 (derogado por la Ley 25.430), habida cuenta de que no era la ley vigente al momento de cometerse el hecho ni al momento de cumplirse la prisión preventiva.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. En el momento procesal del término de oficina, el señor Fiscal General Ricardo Gustavo Wechsler presentó un escrito enfatizando su posición (fs. 47/50), y lo mismo hizo la Defensa Pública Oficial (fs. 51/54 vta.).

V. En la ocasión prevista por el art. 468 del C.P.P.N. la Defensa Pública Oficial presentó breves notas (fs. 58/62). Así las cosas, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Recordemos el agravio del Ministerio Público Fiscal, que consiste en cuestionar la decisión del tribunal *a quo* de aplicar en ocasión de practicar el cómputo de pena respecto de Reynaldo Benito Antonio Bignone y Luis Muiña lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 24.390.

El Tribunal *a quo* consideró adecuado aplicar el derogado artículo 7 de la ley 24.390 en virtud de la aplicación de la ley penal más benigna.

Sin embargo, de conformidad con lo esgrimido por el Ministerio Público Fiscal, entendemos que no corresponde la aplicación al caso de la derogada ley 24.390 sobre la base del principio de aplicación de ley penal más benigna. Ello, debido a que los fundamentos que sustentan el referido principio constitucional (receptado también en el artículo 2º del Código Penal) no se aplican al caso en estudio.

Recordemos que la retroactividad de la ley penal más benigna, prevista constitucionalmente por los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene como fundamento que una sociedad no puede castigar más severamente un hecho ocurrido en el pasado que el mismo hecho ocurrido en el presente, puesto que las normas reflejan la valoración social de la conducta para una comunidad y ese es un límite del poder punitivo del Estado. Esto es: tenemos el derecho constitucional a la aplicación de la ley penal más benigna retroactivamente en virtud de que el dictado de la ley más benigna refleja el cambio en la valoración que la comunidad efectúa respecto de la conducta imputada.

No obstante, la norma que preveía la aplicación del "2

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 1731/2013
"BIGNONE, Reynaldo Benito A. y
otro s/recurso de casación" -Sala
IV - C.F.C.P.

JESICA SIRCOVICH

Prosecretaria de Cámara

x 1" no fue la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos que han sido atribuidos en este proceso, sino que sólo adoptó, durante un corto período de tiempo, un mecanismo dirigido a disminuir el plazo de los encarcelamientos preventivos.

Por ello, ella no es el tipo de norma para la cual se destina el derecho de aplicación de la ley penal más benigna.

Sólo resta explicar por qué difiere el presente del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Arce, Enrique Herminio s/homicidio agravado al ser cometido con ensañamiento" (C. N° 5531, SCA 112, L.XLI), en el cual el máximo tribunal de la República hizo suya la tesis postulada por el Procurador General de la Nación, en cuanto sostuvo que *"Si de acuerdo con lo que se viene diciendo, el artículo 7 de la Ley 24.390 era la ley vigente al momento del hecho, la aplicación retroactiva de la Ley 25.430, que derogó esa norma, se halla vedada por el principio constitucional mencionado en atención al carácter material que –en mi opinión– ostentan las reglas del cómputo de la prisión preventiva. Más aún, tratándose de normas que afectan la libertad ambulatoria, la prohibición de retroactividad regiría incluso si se considerara que revisten carácter procedimental"*.

Al respecto, cabe señalar que existe una diferencia sustancial entre el caso examinado en el referido precedente de la C.S.J.N. y el que se trata en la presente causa. Es que el hecho que se le imputaba a Arce había sido cometido durante la vigencia de la ley 24.390 (B.O. 22/11/94), y esta circunstancia fue particularmente tenida en cuenta por el tribunal a los efectos de tomar su decisión. En palabras del máximo tribunal: *"Si de acuerdo entonces con lo que se viene diciendo, el artículo 7 de la ley 24.390 era la ley vigente en el momento del hecho, la aplicación retroactiva de la ley 25.430, que derogó*

esa norma, se halla vedada...". Ello, pues, según el razonamiento del máximo tribunal, el principio de legalidad en su faceta de "ley previa" exige la aplicación de la ley vigente al momento del hecho (para resguardar la posibilidad del acusado de motivarse en la ley).

Ello no sucede en el caso en estudio, pues el objeto procesal está compuesto por hechos ocurridos durante la última dictadura (y la ley 24.390 estuvo vigente desde su publicación en el B.O. el 22/11/94 siendo luego reformada por la ley 25.430 -B.O. 1/6/01-).

Por estas razones, no se encuentra involucrado aquí el principio constitucional de legalidad, es su derivación de irretroactividad de la ley penal, sino un principio distinto, con fundamentos distintos: como dijimos, el principio de aplicación de ley penal más benigna.

Estas circunstancias muestran la desanalogía entre el fallo "Arce" de la C.S.J.N. y el presente. En palabras de la propia Corte, puede decirse que: "[l]as resoluciones de la Corte Suprema sólo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido **en casos análogos**, a los fallos de aquel Alto Tribunal, él se funda principalmente, en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen, y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conforme a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos" (causa "Bernardo Pastorino, capitán de la barca 'Nuovo Principio' c. Ronillon,

Cámara Federal de Casación Penal

Causa Nro. 1731/2013
"BIGNONE, Reynaldo Benito A. y
otro s/recurso de casación" -Sala
IV - C.F.C.P.

JESICA SIRCOVICH
Prosecretaría de Cámara

Marini y Ca. s/ pago de sobreestadias", sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos: 16:364; el resaltado nos pertenece).

Por estas razones, entendemos que el a quo deberá efectuar un nuevo cómputo de detención y pena respecto de Reynaldo Benito Antonio Bignone y de Luis Muiña, conforme a los parámetros señalados en la presente.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 19/29 vta. por el Ministerio Público Fiscal; y, en consecuencia, **ANULAR** la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº2, debiendo remitirse las presentes actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí: